

118

06 ABR 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE RELIQUIDACION DE LA PRIMERA MESADA, E INDEXACION DE LA MESADA de AL SEÑOR RAFAEL GUARDO PEREIRA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 09 de Febrero y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1090 del 11 de Marzo de 1991, el Fondo de Previsión Social del departamento de Bolívar reconoció Pensión de jubilación al señor RAFAEL GUARDO PEREIRA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 3.783.139 de Cartagena y adquirió el status Jurídico de Jubilación el 12 de Diciembre de 1979, por cumplir con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que el Dr. HERNAN MADRID CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía No. 73.183.972 de Cartagena y con T.P. 190.637 del C. S. de la J. solicito mediante petición de fecha 21 de Octubre de 2014 y radicado No. EXT-BOL-14-015475 los reajustes establecidos en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, Reliquidación e indexación de la primera mesada Pensional.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y el reajuste del artículo 143 de la ley 100 de 1993, a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE RELIQUIDACION DE LA PRIMERA MESADA, E INDEXACION DE LA MESADA de AL SEÑOR RAFAEL GUARDO PEREIRA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo y se revisa de la siguiente forma:

- **INDEXACION DE PRIMERA MESADA:**

Que realizado el estudio jurídico financiero contable del expediente matriz y con relación a la petición referente, se determinó que le asiste el derecho al jubilado a la Reliquidación de la primera mesada e indexación de primera mesada, teniendo en cuenta que se constató que el señor (a) RAFAEL GUARDO PEREIRA le fue reconocida la pensión de jubilación a través de la resolución No. 1090 del 11 de Marzo de 1991, dentro de la misma se hizo efectiva a partir de del 12 de Diciembre de 1979, fecha en la cual adquirió el status Jurídico para acceder a la Pensión de Jubilación, sin embargo, se le reconoció y ordeno el pago de la pensión mensual de jubilación a partir de 11 Marzo de 1991, sin tener en cuenta la fecha efectiva para el reconocimiento Pensional conforme al status Jurídico. Se realiza el análisis Jurídico y el trabajo liquidatorio de la teniendo en cuenta la norma de la siguiente forma:

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indexar la primera mesada Pensional toda vez que en el caso concreto, negar la procedencia del derecho a la reliquidación e indexación a la primera mesada pensional resulta vulnerable de los principios constitucionales que informan la seguridad social. Esta garantía no solo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con anterioridad a la expedición de la Carta Política de 1991, sino que en el ordenamiento superior se elevó a rango constitucional en los artículos 48 y 53.

Que el derecho a la indexación a la primera mesada pensional también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 de la Constitución, el cual obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las altas Cortes, a elegir en caso de duda, la interpretación que más favorezca al trabajador. Este derecho corresponde a su reconocimiento universal, inclusive para las personas que adquirieron el derecho a la pensión antes de la Carta de 1991, por cuanto el fenómeno inflacionario afecta a todos por igual.

Su reconocimiento configura un desarrollo del Estado social de derecho y una garantía acorde con los artículos 13 y 46, que prescriben la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad y el derecho al mínimo vital.

R

BOLÍVAR SÍ AVANZA
 GOBIERNO DE RESULTADOS
 SECRETARÍA DE HACIENDA
 FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
 RESOLUCIÓN NO. _____

118

06 ABR 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE RELIQUIDACION DE LA PRIMERA MESADA, E INDEXACION DE LA MESADA de AL SEÑOR RAFAEL GUARDO PEREIRA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
Ocho (8) de Mayo 1987 Reconocimiento	1993	1994	1995
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto

2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procedió a reajustar la pensión con base en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, toda vez que él jubilado se le reconoció una Pensión mensual Vitalicia de Jubilación a partir del Doce (12) de Diciembre de 1979 y la cual debería cancelarse a partir del Ocho (8) de Mayo de 1987, esto con anterioridad a lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 como se expuso con anterioridad y su respectiva indexación el cual es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES por lo anterior se procede a liquidar así:

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

118

06 ABR 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE RELIQUIDACION DE LA PRIMERA MESADA, E INDEXACION DE LA MESADA de AL SEÑOR RAFAEL GUARDO PEREIRA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR			
RELIQUIDACION DE PRIMERA MESADA E INDEXACION DEACUERDO AL STATUS DEL PENSIONADO			
CAUSANTE : RAFAEL INOCENCIO GUARDO PEREIRA		RESOLUCION: 1090 - 02-03-1991.	
IDENTIFICACION: 3.783.139		FECHA EFECTIVIDAD: -----	
SUSTITUTA(O): -----		STATUS: 12-09-1979	
IDENTIFICACION: -----			
FECHA DE NACIMIENTO: 05-02-1938		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 12.721	
ULTIMO DIA COTIZADO: 11-05-1982		PRESCRIPCION: ACUERDO DE REESTRUCT. DE PASIVOS	
SUELDO PROM.		PORCENTAJE	
\$16.961,00		75%	
		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
		\$12.721	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO		30-dic-94 0 0	
INDICE INICIAL		30-ago-93 20.370.139	
ind fin/ind inicial		SALARIO BASE \$12.720,75	
		SALARIO INDEXADO \$0,00	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1979	12.721	1		12.721					
1980	12.721	1,1686	435	15.300					
1981	15.300	1,1522	525	18.154					
1982	18.154	1,1334	600	21.176					
1983	21.176	1,15	855	25.207					
1984	25.207	1,1249	925,5	29.281					
1985	29.281	1,15	1018,5	34.692					
1986	34.692	1,15	1129,8	41.026					
1987	41.026	1,12	1626,91	47.576					
1988	47.576	1,15	1849,24	56.561					
1989	56.561	1,27		71.833					
1990	71.833	1,26		90.509					
1991	90.509	1,2606		114.096					
1992	114.096	1,2604		143.806					
1993	143.806	1,2503	1,12	201.377					
1994	201.377	1,226	1,12	276.515					
1995	276.515	1,2259	1,04	352.539					
1996	352.539	1,1946		421.143					
1997	421.143	1,2163		512.236					
1998	512.236	1,1768		602.799					
1999	602.799	1,1670		703.467					
2000	703.467	1,0923		768.397					
2001	768.397	1,0875		835.632					
2002	835.632	1,0765		899.557	484.947	\$ 414.610	14	5.804.545	10.761.016
2003	899.557	1,0699		962.436	518.845	\$ 443.592	14	6.210.283	10.750.178
2004	962.436	1,0649		1.024.899	552.518	\$ 472.381	14	6.613.330	10.811.021
2005	1.024.899	1,055		1.081.268	582.906	\$ 498.362	14	6.977.063	10.860.078
2006	1.081.268	1,0485		1.133.709	611.177	\$ 522.532	14	7.315.451	10.919.391
2007	1.133.709	1,0448		1.184.500	638.558	\$ 545.942	14	7.643.183	10.804.909
2008	1.184.500	1,0569		1.251.898	674.892	\$ 577.006	14	8.078.080	10.668.636
2009	1.251.898	1,0767		1.347.918	726.656	\$ 621.262	14	8.697.669	11.040.026
2010	1.347.918	1,02		1.374.877	741.189	\$ 633.687	14	8.871.622	11.004.072
2011	1.374.877	1,0317		1.418.460	764.685	\$ 653.775	14	9.152.852	10.977.267
2012	1.418.460	1,0373		1.471.369	793.208	\$ 678.161	14	9.494.254	11.041.966
2013	1.471.369	1,0244		1.507.270	812.562	\$ 694.708	14	9.725.914	11.087.378
2014	1.507.270	1,0194		1.536.511	828.326	\$ 708.185	14	9.914.596	10.979.773
2015	1.536.511	1,0366		1.592.747	858.642	\$ 734.105	14	10.277.470	10.833.893
2016	1.592.747	1,0677		1.700.576	916.773	\$ 783.804	3	2.351.412	2.351.412
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2015							114.776.310	152.539.604
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO A MARZO DE 2016								2.351.412
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2016								154.891.016
	MESADA PARA 2016 : 1.700.576								

Proyecto: Albis Iagares
Economista

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se incrementara en la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL QUIENIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$1.700.576,00) para el año 2016.

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

118

06 ABR 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE RELIQUIDACION DE LA PRIMERA MESADA, E INDEXACION DE LA MESADA de AL SEÑOR RAFAEL GUARDO PEREIRA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el articulo178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-16	I.P.C	414.610	
129,41			
Meses			
Enero	67,26	414.610	797.721
Febrero	68,11	414.610	787.766
Marzo	68,59	414.610	782.253
Abril	69,22	414.610	775.133
Mayo	69,63	414.610	770.569
Junio	69,93	414.610	767.263
Mesada Adic	69,93	414.610	767.263
Julio	69,94	414.610	767.154
Agosto	70,01	414.610	766.387
Septiembre	70,26	414.610	763.660
Octubre	70,66	414.610	759.337
Noviembre	71,20	414.610	753.578
Diciembre	71,40	414.610	751.467
Mesada Adic	71,40	414.610	751.467
TOTAL AÑO 2002			10.761.016

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-16	I.P.C	443.592	
129,41			
Meses			
Enero	72,23	443.592	794.756
Febrero	73,04	443.592	785.942
Marzo	73,80	443.592	777.848
Abril	74,65	443.592	768.991
Mayo	75,01	443.592	765.300
Junio	74,97	443.592	765.709
Mesada Adic	74,97	443.592	765.709
Julio	74,86	443.592	766.834
Agosto	75,10	443.592	764.383
Septiembre	75,26	443.592	762.758
Octubre	75,31	443.592	762.252
Noviembre	75,57	443.592	759.629
Diciembre	76,03	443.592	755.033
Mesada Adic	76,03	443.592	755.033
TOTAL AÑO 2003			10.750.178

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-16	I.P.C	472.381	
129,41			
Meses			
Enero	76,70	472.381	797.012
Febrero	77,62	472.381	787.565
Marzo	78,39	472.381	779.829
Abril	78,74	472.381	776.363
Mayo	79,04	472.381	773.416
Junio	79,52	472.381	768.747
Mesada Adic	79,52	472.381	768.747
Julio	79,50	472.381	768.941
Agosto	79,52	472.381	768.747
Septiembre	79,76	472.381	766.434
Octubre	79,75	472.381	766.530
Noviembre	79,97	472.381	764.421
Diciembre	80,21	472.381	762.134
Mesada Adic	80,21	472.381	762.134
TOTAL AÑO 2004			10.811.021

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-16	I.P.C	498.362	
129,41			
Meses			
Enero	80,87	498.362	797.490
Febrero	81,70	498.362	789.388
Marzo	82,33	498.362	783.347
Abril	82,69	498.362	779.937
Mayo	83,03	498.362	776.743
Junio	83,36	498.362	773.668
Mesada Adic	83,36	498.362	773.668
Julio	83,40	498.362	773.297
Agosto	83,40	498.362	773.297
Septiembre	83,76	498.362	769.973
Octubre	83,95	498.362	768.231
Noviembre	84,05	498.362	767.317
Diciembre	84,10	498.362	766.861
Mesada Adic	84,10	498.362	766.861
TOTAL AÑO 2005			10.860.078

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-16	I.P.C	522.532	
129,41			
Meses			
Enero	84,56	522.532	799.679
Febrero	85,11	522.532	794.512
Marzo	85,71	522.532	788.950
Abril	86,10	522.532	785.376
Mayo	86,38	522.532	782.830
Junio	86,64	522.532	780.481
Mesada Adic	86,64	522.532	780.481
Julio	87,00	522.532	777.252
Agosto	87,34	522.532	774.226
Septiembre	87,59	522.532	772.016
Octubre	87,46	522.532	773.164
Noviembre	87,67	522.532	771.312
Diciembre	87,87	522.532	769.556
Mesada Adic	87,87	522.532	769.556
L AÑO 2006			10.919.391

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-16	I.P.C	545.942	
129,41			
Meses			
Enero	88,54	545.942	797.948
Febrero	89,58	545.942	788.684
Marzo	90,67	545.942	779.203
Abril	91,48	545.942	772.303
Mayo	91,76	545.942	769.947
Junio	91,87	545.942	769.025
Mesada Adic	91,87	545.942	769.025
Julio	92,02	545.942	767.771
Agosto	91,90	545.942	768.774
Septiembre	91,97	545.942	768.189
Octubre	91,98	545.942	768.105
Noviembre	92,42	545.942	764.448
Diciembre	92,87	545.942	760.744
Mesada Adic	92,87	545.942	760.744
TOTAL AÑO 2007			10.804.909

P

BOLÍVAR SÍ AVANZA
 GOBIERNO DE RESULTADOS
 SECRETARIA DE HACIENDA
 FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
 RESOLUCION NO. _____

118

06 ABR 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE RELIQUIDACION DE LA PRIMERA MESADA, E INDEXACION DE LA MESADA de AL SEÑOR RAFAEL GUARDO PEREIRA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-16	I.P.C	577.006	
129,41			
Meses			
Enero	93,85	577.006	795.635
Febrero	95,27	577.006	783.776
Marzo	96,04	577.006	777.492
Abril	96,72	577.006	772.026
Mayo	97,62	577.006	764.908
Junio	98,47	577.006	758.305
Mesada Adic	98,47	577.006	758.305
Julio	98,94	577.006	754.703
Agosto	99,13	577.006	753.256
Septiembre	98,94	577.006	754.703
Octubre	99,28	577.006	752.118
Noviembre	99,56	577.006	750.003
Diciembre	100,00	577.006	746.703
Mesada Adic	100,00	577.006	746.703
TOTAL AÑO 2008			10.668.636

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-16	I.P.C	621.262	
129,41			
Meses			
Enero	100,59	621.262	799.260
Febrero	101,43	621.262	792.640
Marzo	101,94	621.262	788.675
Abril	102,26	621.262	786.207
Mayo	102,28	621.262	786.053
Junio	102,22	621.262	786.515
Mesada Adic.	102,22	621.262	786.515
Julio	102,18	621.262	786.822
Agosto	102,23	621.262	786.438
Septiembre	102,12	621.262	787.285
Octubre	101,98	621.262	788.366
Noviembre	101,92	621.262	788.830
Diciembre	102,00	621.262	788.211
Mesada Adic.	102,00	621.262	788.211
TOTAL AÑO 2009			11.040.026

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-16	I.P.C	633.687	
129,41			
Meses			
Enero	102,70	633.687	798.495
Febrero	103,55	633.687	791.941
Marzo	103,81	633.687	789.957
Abril	104,29	633.687	786.322
Mayo	104,40	633.687	785.493
Junio	104,52	633.687	784.591
Mesada Adic	104,52	633.687	784.591
Julio	104,47	633.687	784.967
Agosto	104,59	633.687	784.066
Septiembre	104,45	633.687	785.117
Octubre	104,36	633.687	785.794
Noviembre	104,56	633.687	784.291
Diciembre	105,24	633.687	779.223
Mesada Adic	105,24	633.687	779.223
TOTAL AÑO 2010			11.004.072

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-16	I.P.C	653.775	
129,41			
Meses			
Enero	106,19	653.775	796.733
Febrero	106,83	653.775	791.960
Marzo	107,12	653.775	789.816
Abril	107,25	653.775	788.858
Mayo	107,55	653.775	786.658
Junio	107,90	653.775	784.106
Mesada Adic.	107,90	653.775	784.106
Julio	108,05	653.775	783.018
Agosto	108,01	653.775	783.308
Septiembre	108,35	653.775	780.850
Octubre	108,55	653.775	779.411
Noviembre	108,70	653.775	778.335
Diciembre	109,16	653.775	775.055
Mesada Adic.	109,16	653.775	775.055
TOTAL AÑO 2011			10.977.267

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-16	I.P.C	678.161	
129,41			
Meses			
Enero	109,96	678.161	798.116
Febrero	110,63	678.161	793.282
Marzo	110,76	678.161	792.351
Abril	110,92	678.161	791.208
Mayo	111,25	678.161	788.861
Junio	111,35	678.161	788.153
Mesada Adic.	111,35	678.161	788.153
Julio	111,32	678.161	788.365
Agosto	111,37	678.161	788.011
Septiembre	111,69	678.161	785.754
Octubre	111,87	678.161	784.489
Noviembre	111,72	678.161	785.543
Diciembre	111,82	678.161	784.840
Mesada Adic.	111,82	678.161	784.840
L AÑO 2012			11.041.966

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-16	I.P.C	694.708	
129,41			
Meses			
Enero	112,15	694.708	801.624
Febrero	112,65	694.708	798.066
Marzo	112,88	694.708	796.440
Abril	113,16	694.708	794.470
Mayo	113,48	694.708	792.229
Junio	113,75	694.708	790.349
Mesada Adic.	113,75	694.708	790.349
Julio	113,80	694.708	790.002
Agosto	113,89	694.708	789.377
Septiembre	114,23	694.708	787.028
Octubre	113,93	694.708	789.100
Noviembre	113,68	694.708	790.835
Diciembre	113,98	694.708	788.754
Mesada Adic.	113,98	694.708	788.754
TOTAL AÑO 2013			11.087.378

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

118

06 ABR 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE RELIQUIDACION DE LA PRIMERA MESADA, E INDEXACION DE LA MESADA de AL SEÑOR RAFAEL GUARDO PEREIRA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-16	I.P.C	708.185	
129,41			
Meses			
Enero	114,54	708.185	800.125
Febrero	115,26	708.185	795.126
Marzo	115,71	708.185	792.034
Abril	116,24	708.185	788.423
Mayo	116,81	708.185	784.576
Junio	116,91	708.185	783.905
Mesada Adic.	116,91	708.185	783.905
Julio	117,09	708.185	782.699
Agosto	117,33	708.185	781.098
Septiembre	117,49	708.185	780.035
Octubre	117,68	708.185	778.775
Noviembre	117,84	708.185	777.718
Diciembre	118,15	708.185	775.677
Mesada Adic.	118,15	708.185	775.677
LAÑO 2014			10.979.773

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-16	I.P.C	734.105	
129,41			
Meses			
Enero	118,91	734.105	798.928
Febrero	120,28	734.105	789.828
Marzo	120,98	734.105	785.258
Abril	121,63	734.105	781.062
Mayo	121,95	734.105	779.012
Junio	122,08	734.105	778.183
Mesada Adic.	122,08	734.105	778.183
Julio	122,31	734.105	776.719
Agosto	122,90	734.105	772.991
Septiembre	123,78	734.105	767.495
Octubre	124,62	734.105	762.322
Noviembre	125,37	734.105	757.761
Diciembre	126,15	734.105	753.076
Mesada Adic.	126,15	734.105	753.076
TOTAL AÑO 2015			10.833.893

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-16	I.P.C	783.804	
129,41			
Meses			
Enero	129,41	783.804	783.804
Febrero	129,41	783.804	783.804
Marzo	129,41	783.804	783.804
Abril			0
Mayo			0
Junio			0
Mesada Adic.			0
Julio			0
Agosto			0
Septiembre			0
Octubre			0
Noviembre			0
Diciembre			0
Mesada Adic.			0
LAÑO 2016			2.351.412

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de (\$154.891.016,00 mcte.) por concepto d diferencias pensionales de reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER al señor RAFAEL GUARDO PEREIRA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.783.139 LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA conforme al status Jurídico de Jubilación, REAJUSTE DE LA LEY 6 DE 1992Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina de Pensionados del mes de Abril del presente año la mesada pensional del señor RAFAEL GUARDO PEREIRA en la suma de UN MILLON SETECIENTOS QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$1.700.576,00)

ARTÍCULO TERCERO: Que se realizara el descuento correspondiente para la cotización en salud conforme a lo dispuesto en el sistema general de seguridad social en salud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE RELIQUIDACION DE LA PRIMERA MESADA, E INDEXACION DE LA MESADA de AL SEÑOR RAFAEL GUARDO PEREIRA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

ARTICULO CUARTO: CANCELAR al señor RAFAEL GUARDO PEREIRA por diferencias pensionales la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS CON DIESCISEIS ctvs. MCTE. (\$154.891.016,00) por concepto de diferencias pensionales de reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

Parágrafo: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro Mesadas atrasadas – Reajuste de Pensión – indemnización Sustitutiva, Código 01.2.3.10.1.1.5 y C.D.P. No. 367

ARTICULO QUINTO: reconocer personería jurídica para actuar al Dr. HERNAN DE JESUS MADRID CONTRERAS identificado con c.c. 73.183.972 de Cartagena y T.P. 190.637 del C.S. de la J. como apoderado especial del pensionado RAFAEL GUARDO PEREIRA, en los términos del mandato conferido.

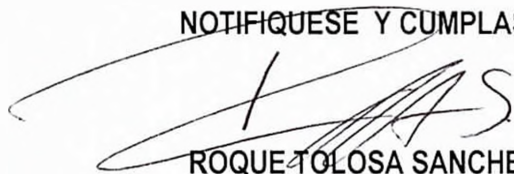
ARTICULO SEXTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar al señor RAFAEL GUARDO PEREIRA o a su apoderado indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias, a los

06 ABR 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROQUE TOLOSA SANCHEZ
ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Proyecto y Elaboro: JUAN S. FRIAS